

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Sala Civil Familia

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: Ordinario Declarativo de Pertinencia.

Demandantes: ROSMIRA RUEDA DUARTE, Elsa Duarte Hernández, Mariela, Martha, Luis Hernando, Julio Cesar, y Jorge Rueda Duarte.

Demandados: ARNULFO RUEDA, Rubén Darío Rueda Motta, Beatriz Helena Rueda Motta, Juan Pablo Rueda Motta, y Víctor Manuel Rueda Motta.

Radicado: 680013103003 - **2012-00335-01**
RAD. INT. 701/2022

Apelación Auto y Alzada Sentencia.

Doctor

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Magistrado Sustanciador

MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ, mayor de edad, con domicilio procesal en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.118.881 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 14.612 del C. S. J., obrando como apoderado del demandante y recurrente Rosmira Rueda y otros, dentro de la segunda instancia de la referencia; respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, mediante el cual se ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, providencia que admitió la apelación adhesiva; pero negó por improcedente el decreto de las pruebas pedidas en segunda instancia por el recurrente adhesivo constituidas por los nuevos planos del área pretendida y el testimonio del topógrafo que los elaboró.

La Súplica tiene por finalidad que los dos nuevos magistrados que integrarán la sala de decisión decreten las pruebas denegadas por el Magistrado sustanciador en sala única.

PETICIONES

Respetuosamente me permito solicitar SE DECRETEN LAS PRUEBAS PEDIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA las cuales fueron negadas en esta oportunidad.

Como consecuencia de la interposición del recurso de Súplica, ruego al señor Magistrado sustanciador ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente o sustanciador en la resolución del recurso impetrado conforme al artículo 332 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Inicialmente, no le veo sentido ni lógica a la admisión de la apelación adhesiva cuando se suprime la prueba documental integrada por los nuevos planos y el testimonio del topógrafo que los levantó, pues la base o fundamento de la apelación adhesiva es precisamente las pruebas denegadas, no resulta coherente la decisión.

Se deja **“mutilada”** la apelación que quedaría ciega, inane o vana, sin objeto, como si no se hubiera apelado.

SEGUNDO: Se relata el historial procesal que da origen al recurso de Súplica, así:

- a) Con fecha 22 de octubre de 2012 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga admitió la demanda de Pertenencia incoada por Rosmira Rueda Duarte, Elsa Rueda Duarte, Mariela Rueda Duarte, Martha Rueda Duarte, Luis Hernando Rueda Duarte, Julio Cesar Rueda Duarte, y Jorge Rueda Duarte, inicialmente contra **Arnulfo Rueda y Cecilia Rueda Rueda**.

Esta última transfirió sus derechos a Rubén Darío Rueda Motta, Beatriz

Helena Rueda Motta, Juan Pablo Rueda Motta, y Víctor Manuel Rueda Motta.

Quedando estos últimos como demandados junto con Arnulfo Rueda.

- b) El 28 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga produce sentencia otorgando la adquisición del dominio del predio reclamado por los demandantes con exclusión de Luz Marina Rueda Rueda.
- c) Contra esta decisión judicial se alzó en apelación la parte demandada.
- d) Es entonces cuando los demandantes se van en apelación adhesiva no contra lo decidido judicialmente de conceder la propiedad, si no **questionando el metraje o área** que debe ser más amplio de acuerdo con los nuevos planos y la declaración del topógrafo que los elaboró.

TERCERO: Después del relato anterior me permito fundamentar la Súplica, así:

- 1) Invoco **la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o formal**, pues resultaría ilusoria la pretensión de la verdadera área del lote materia de la pertenencia, ya que el dominio se estaría dando sobre un predio menor al verdadero.

Es que el demandado Arnulfo Rueda impedía que se levantaran los planos reales obstaculizando la labor del topógrafo. De tal anomalía se informó al Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien decretó dos veces la inspección judicial y en ellas recorrió los linderos reales del predio reclamado, y al oír la queja nos remitió a la Inspección de Policía de Girón.

A la Inspección se acudió y allí se llegó a un acuerdo, que obra en el expediente, un “estatu quo” de no poner obstáculos a la elaboración de los planos, de no sembrar plantas, no hacer mejoras en el predio a usucapir de permitir el acceso a los demandantes a su vivienda, especialmente a la señora Elsa Rueda Duarte por la única vía carretable que pasa por el frente de la casa de Arnulfo Rueda.

Estatu quo que se estableció mientras la rama judicial resolviera el asunto.

De ese estatu quo los demandados se valieron para no dejar ingresar a mis mandantes para tomar las medidas reales del predio.

No obstante, el convenio no fue respetado por el accionado Arnulfo Rueda de modo que los demandantes para acceder a su casa tienen que tomar por un desfiladero que pone en peligro la vida de los que ingresan pues pueden rodar y hasta perder la vida.

Informado el Inspector de Policía los remitió al Juzgado.

2) La providencia materia de la súplica nos dice que “de cara a la solicitud probatoria relacionada con la incorporación de nuevos planos de las áreas pretendidas y el testimonio del topógrafo que los levantó, importa precisar que en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 327 del Código General del Proceso regula de modo taxativo el decreto de pruebas en segunda instancia a petición de parte, que solo es atendible en los cinco perentorios casos que la norma consagra..... a saber” y lo enumera uno a uno así:

- (i) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo;
- (ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió;
- (iii) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos;
- (iv) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y,
- (v) Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el caso anterior.

Advierte la providencia recurrida “que la petitoria elevada por el apoderado de la parte actora no resulta procedente, pues tal pedimento no se enmarca dentro de ninguna de las precisas causales establecidas en la norma arriba indicada, como quiera que:”

Pasa en seguida el fallador a analizar cada uno de los casos del artículo 327 del C. G. del P., para llegar a la conclusión de que el pedimento de pruebas no se encuadra en ninguno de ellos.

MI PLANTEAMIENTO SOBRE LO DECIDIDO.

1). Frente a tal decisión **considero que en el asunto (iv) los** documentos no pudieron aducirse en la primera instancia por obra de la parte contraria el demandado señor Arnulfo Rueda que NO permitía que el topógrafo o perito entrara o ingresara al predio a medir y levantar el plano.

Esto precisamente fue motivo de queja o reclamo como ya se dijo.

2). **En relación con el caso (v)** con los nuevos planos y el dicho del perito se persigue desvirtuar los documentos anteriores por que **NO son los linderos reales en su metraje o área** de que tratan los documentos del caso anterior (iv).

3). Argumenta también el Magistrado sustanciador al estudiar o examinar el caso (iv) que “para la medición de las áreas pretendida no era necesario la autorización de aquellos;” haciendo alusión a los demandados; pero estos realmente no autorizaban, era que físicamente no permitían el trabajo del topógrafo, mucho menos autorizar.

De modo que el perito en esas condiciones no podía realizar su trabajo.

4). Es después de que se dicta la sentencia el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y con autorización del demandado **RUBÉN DARÍO RUEDA MOTTA** que se pudo levantar los planos nuevos por el topógrafo sin más impedimentos de la parte demandada.

En estos nuevos planos **ya se encuentra el real metraje o área del predio en usucapión** y por ello se pide sean tenidos en cuenta en la segunda instancia junto con el dicho del perito.

5). El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se

pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 331 y 332 del Código General del proceso, artículo 228 de la Constitución Nacional, y 279 del C. G. P.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el expediente como la mencionada en el historial y el trámite del recurso de apelación adhesiva con su admisión.

COMPETENCIA

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil Familia, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación adhesiva referida y además por la misma naturaleza del recurso de apelación y por la misma naturaleza del recurso de súplica por proceder contra un auto que no admite apelación, dictado por el Magistrado Sustanciador, tal como lo describe el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

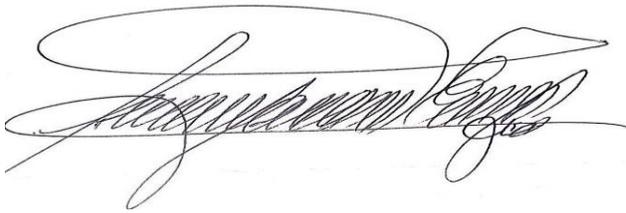
Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el libelo demandatorio.

Por favor acusar recibido.

Escucho cualquier comunicación al email <abogadoescobar1@gmail.com>, oficina 309 del edificio García Rovira de la carrera 14 N° 35-26 en la ciudad de Bucaramanga, celular 3108810902

Del Honorable Magistrado sustanciador,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Tulio Escobar Jerez', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

MARCO TULLIO ESCOBAR JEREZ
C.C. No. 17.118.881 de Bogotá.
T. P. No. 14.612 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandante.